



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N 22-51 Cuarto Piso, Torre Gentium Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00325-00**

DEMANDANTE: **PLINIO CÓRDOBA MORENO Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por PLINIO CÓRDOBA MORENO Y OTROS contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**2. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Con relación a la legitimación para actuar como demandantes dentro del plenario, es necesario la acreditación del parentesco con el causante: en primer lugar, se encuentra la relación de parentesco entre el causante ÁLVARO JAVIER CÓRDOBA RODRÍGUEZ y su compañera permanente LLAMID PAOLA MONTERROZA PÉREZ y sus hijos ÁLVARO JAVIER CÓRDOBA MONTERROZA, ERIC JOSÉ CÓRDOBA MONTERROZA; sin embargo, no está determinada la legitimación de los señores ALCIRA RODRÍGUEZ BOTELLO y PLINIO

CÓRDOBA MORENO como padres del causante, por lo que se debe aportar el registro civil del señor ÁLVARO JAVIER CÓRDOBA RODRÍGUEZ, para demostrar el parentesco con estos.

Al no estar determinada la relación de parentesco de los padre consecuentemente tampoco estaría establecida la legitimación de los hermanos LISBETH PAOLA RODRÍGUEZ BOTELLO, ANA EMILCE GUARÍN RODRÍGUEZ, CECILIA GUARÍN RODRÍGUEZ, sin que se cuente adicionalmente con el registro civil de ANA EMILCE GUARÍN RODRÍGUEZ.

Con respecto a la menor ARIANA CÓRDOBA MONTERROZA, se presenta en la demanda como hija del causante pero en el registro civil aportado se encuentra como padre registrado el señor PLINIO CÓRDOBA MORENO, por lo que se entendería como hermana del causante, debiendo precisarse entonces la condición en que se presenta a la demanda.

Por lo tanto, se recalca que será necesario allegar copia auténtica del registro civil de los señores ANA EMILCE GUARÍN RODRÍGUEZ quien en el expediente obra como su hermana, pero no se aporta el documento, asimismo, para determinar el parentesco de los padres con el occiso, se debe aportar el registro civil del señor ÁLVARO JAVIER CÓRDOBA RODRÍGUEZ, toda vez que no se aportan los registros civiles de nacimiento de estos.

Por último se plantean como terceros damnificados CARLOS GARCÍA PACHECO, ROSA GARCÍA GONZÁLEZ, SEBASTIÁN DAVID GARCÍA GARCÍA, TOMAS ANDRÉS GARCÍA GARCÍA, GLORIA GONZÁLEZ URZOLA, ERICK GARCÍA GONZÁLEZ, sin que se indique la relación de ellos con el causante o su familia en el cuerpo de la demanda.

2. Revisado el expediente se observa, que el demandante debe aportar los documentos que demuestren que cumplió con los requisitos previos para demandar, al que hace referencia el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., sin embargo, en el presente caso, el actor si bien aportó la copia de la audiencia de conciliación extrajudicial, en esta no aparecen como convocante ÁLVARO JAVIER CÓRDOBA MONTERROZA, ERIC JOSÉ CÓRDOBA MONTERROZA y ARIANA CÓRDOBA MONTERROZA
3. La parte accionante deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al ministerio público, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.



Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por PLINIO CÓRDOBA MORENO Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

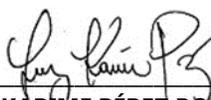
**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Se le reconoce personería jurídica a la abogada LUZ DARY MONTES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.822.597 de Sincelejo y tarjeta profesional número 234.913 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes que le fueron conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---